Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

WILSON J. SOTO NIEVES, MARITZA G. RIVERA y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta Recurrente v. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA; ADMINISTRACIÓN DE FAMILIAS Y NIÑOS; ADMINISTRACIÓN AUXILIAR DE PROTECCIÓN SOCIAL Recurrido	KLRA201600912	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente del Departamento de la Familia Caso Núm. R16-03-13063 SOBRE: Solicitud de Información

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2016.

Comparecen ante nos el señor Wilson J. Soto Nieves, la señora Maritza G. Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos (los Soto-Rivera), y solicitan -mediante un recurso que titulan *Revisión de Decisión Administrativa*- la revisión de unas cartas emitidas por la Administración Auxiliar de Protección Social de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia. Sostienen que el Departamento de la Familia le denegó una información contenida en una querella y que erró en tal proceder. Solicitan que le ordenemos al Departamento de la Familia, les provea la información que requirieron.

Examinado el recurso presentado, por los fundamentos que exponemos a continuación, DESESTIMAMOS el mismo.

I

Los Soto-Rivera recibieron una carta de la Administración Auxiliar de Protección Social del Departamento de la Familia. En esta el Departamento le notificó una *Copia de Documento del Registro Central* sobre una investigación del referido #R16-03-13063, que resultó ser sin fundamento. Los Soto-Rivera solicitaron, mediante su representación legal, una copia de la querella o referido que no había sido entregado -según fuera solicitado- en la alternativa, solicitaron que se proveyera el fundamento para no proveer dicha información.

Posteriormente, la Administración Auxiliar de Protección Social del Departamento de la Familia le emitió dos cartas a los Soto-Rivera. En ellas le notificaron y produjeron nuevamente la *Copia de Documento del Registro Central* sobre la investigación del referido #R16-03-13063 y además le informaron que eliminaron sus nombres del Registro Central, en relación al referido.

Por entender que su reclamo sobre la solicitud de la copia del referido o querella no ha sido atendido, ni que se ha emitido ninguna notificación de que se producirá o no tal información, acuden los Soto-Rivera ante nosotros y aducen que el Departamento de la Familia, al no atender su reclamo, denegó la información contenida en la querella o referido e incidió con tal proceder. Solicitan que le ordenemos, al Departamento de la Familia, que provea la información que ellos le requirieron, salvo que se establezca, de manera fundamentada, que existió buena fe en la radicación del referido.

II

Competencia del Tribunal de Apelaciones, la Revisión Judicial y el auto de *Mandamus*

La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones es limitada en comparación con la jurisdicción general que posee el Tribunal de Primera Instancia sobre todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Art. 5.001 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 25a. El Tribunal de Apelaciones es un foro intermedio entre el Tribunal Supremo y los Tribunales de Primera Instancia. Art. 4.001 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24t. Se trata de un tribunal de récord que desempeñará aquellas funciones establecidas por ley. *Id*.

Conforme el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24(y), este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender los siguientes asuntos, a saber:

> (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
> (b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
> (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos y agencias administrativas. […] El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por las secs. 2101 *et seq*. del Título 3, conocidas como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
> (d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus*. […].
> (e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

Conforme a la disposición antes citada, el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU). Véase Art. 4.006, 4 L.P.R.A. sec. 24 y (c). La LPAU, a su vez establece en su sección 4.1, que las

normas relativas a la revisión judicial se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas dictadas por las agencias administrativas que no estén expresamente exceptuadas por ley. 3 L.P.R.A. sec. 2171.

En particular, la Sec. 4.2 de la LPAU dispone que "[u]na parte adversamente afectada por una orden o **resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. . ." (Enfasis nuestro). 3 L.P.R.A. sec. 2172. Para que una orden o resolución sea considerada final, se requiere que esta ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes. Comisionado de Seguros v. Universal Insurance, 167 DPR 21 (2006). Por otro lado, para que tal determinación tenga el carácter final necesario para la revisión judicial, debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. 3 L.P.R.A. sec. 2164.

A estos efectos, el Tribunal Supremo resumió los criterios necesarios para que una resolución administrativa sea revisable ante el foro apelativo. Dispuso:

> En lo que corresponde a la solicitud de revisión judicial de las decisiones administrativas, es necesario referirnos a lo que la LPAU establece como el procedimiento para solicitar la revisión de órdenes o resoluciones finales de la agencia. En lo pertinente, la LPAU requiere que en la orden o resolución final se advierta del derecho a solicitar reconsideración ante la agencia o a instar el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. 3

> L.P.R.A. sec. 2164. Ello, pues, la LPAU precisa que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia que agotó todos los remedios provistos por el organismo administrativo apelativo correspondiente acuda, como norma general, en el término de treinta días desde el archivo de la notificación de la orden o resolución final al foro intermedio, a menos que dicho término fuere interrumpido oportunamente por una moción de reconsideración.

Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., 190 DPR 56, 68 (2014).

Por otro lado, el *mandamus* es un recurso extraordinario y altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a "nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes…". Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. sec. 3421. Este recurso está contemplado exclusivamente para situaciones en que una entidad del Ejecutivo tiene un deber ministerial, y ese deber no admite discreción para su ejercicio. Báez Galib y otros v. C.E.E. II, 152 DPR 382, 392 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-448 (1994); D. Rivé Rivera, El Mandamus en Puerto Rico, 46 (núms. 1-4) Rev. C. Abo. P. R. 15, 19 (1985).

En lo concerniente a la expedición del recurso de *mandamus*, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.54, establece que "[el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse **presentando una solicitud jurada al efecto**" (Énfasis nuestro). Esto es, la parte que promueve la expedición del recurso debe juramentar la petición. A tono con lo antes dispuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Parte VI, establece que los procedimientos de

mandamus se regirán por la reglamentación procesal civil, las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el mismo Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 L.P.R.A. Ap.XXII-B, R.54. En cuanto a otras consideraciones relacionadas con la presentación del recurso de *mandamus* ante este tribunal, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, entre otros requisitos, que la parte peticionaria en un recurso de *mandamus* emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486 (1990); Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556 (1999). Lo antes expresado conlleva la presentación oportuna de los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión. Por ello, es esencial que los mismos se perfeccionen conforme a la ley y a los correspondientes reglamentos. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

III

En este caso, los Soto-Rivera nos solicitan la revisión administrativa de las notificaciones mediante cartas recibidas por el Departamento de la Familia. Sostienen que el Departamento de la Familia al no contestarle lo solicitado por ellos en cuanto a un requerimiento de información sobre la querella o referido, le denegaron su solicitud. Por lo que los Soto-Rivera pretenden

que revisemos las cartas emitidas por el Departamento de la Familia.

Conforme al derecho antes reseñado, para atender un recurso de revisión judicial de determinación administrativa, dicha determinación, decisión o resolución, que se pretende impugnar tiene que tener el carácter de final. Esto es, se requiere que la determinación ponga fin al caso ante la agencia y tenga efectos sustanciales sobre las partes. Además, debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho que tienen las partes a solicitar reconsideración o revisión judicial.

En el presente caso no existe una determinación final de la agencia que pueda ser revisada por este Foro. Las cartas aludidas en este recurso solamente le notifican sobre una copia de documento del Registro Central de una investigación del referido #R16-03-13063 y sobre la acción que tomó la agencia de eliminar sus nombres del Registro Central en relación a ese referido. Los Soto-Rivera arguyen que con tal determinación el departamento denegó su solicitud, pero ello no surge de tales cartas, en este caso no se ha demostrado que la determinación emitida por el Departamento de la Familia, la cual pretenden revisar, tenga el carácter final requerido por nuestro reglamento y por las disposiciones de la LPAU para revisar una determinación administrativa.

Por otro lado, en la súplica de este recurso los Soto-Rivera nos solicitan que le ordenemos al Departamento de la Familia a que provea la información que ellos le requirieron, salvo que se establezca, de manera fundamentada, que existió buena fe en la radicación del referido. Si interpretamos que por tal solicitud nos encontramos ante un recurso de *mandamus*, la parte

compareciente -en su escrito presentado- no cumplió con los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el Código de Enjuiciamiento Civil, ni en las Reglas de Procedimiento Civil para la expedición del auto privilegiado de *mandamus*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones